



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TEODOCIA RONDON DE RODRIGUEZ
RAD. 2015-00121-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto tenemos que, el 31 de mayo del año 2018, este juzgado dictó auto de seguir adelante la ejecución; observándose que mediante providencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

fecha 16 de agosto de 2019 se aceptó la cesión de crédito del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA., providencia esta que se notificó por Estado No.095 de fecha 20 de agosto de 2019, se tiene que el término de inactividad en la secretaría que debe surtirse es de más de dos (2) años.

Es decir, a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **TEODOCIA RONDON DE RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ede005e3d08469ecf9ffc6e5183cb587170fa43ed5c470601f976f2b53ef93**

Documento generado en 19/03/2024 03:14:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA NURIS ESPITIA DUARTE
DEMANDADO: ALCIDES GULLOSO GARCIA
RAD.2009-00056-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto tenemos que, en efecto, el día 10 de diciembre del año 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

se dictó sentencia que ordenó llevar adelante la ejecución, razón por la cual el término de inactividad en la secretaría que debe surtirse es de más de 2 años.

En ese sentido se advierte que la última actuación dentro del proceso correspondió al proveído calendado 4 de noviembre de 2014, notificado por estado No.0063 de fecha 6 de noviembre de 2014, por medio del cual, atendiendo solicitud de la parte demandante, señora **BLANCA NURIS ESPITIA DUARTE**, se admitió la revocatoria al poder otorgado al abogado **MARIO RANGEL OBREGON**.

Es decir, a la fecha de esta providencia han transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró la señora **BLANCA NURIS ESPITIA DUARTE** en contra del demandado, señor **ALCIDES GULLOSO GARCIA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22267d26863839e37cbcc48f7d8402b5fa3d5a50e2dd9c0ada95964d4939b38f**

Documento generado en 19/03/2024 03:12:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.S. E.S.P.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO DE
PINILLOS, BOL.
RAD. 2022-00002-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura de requerir previamente en el presente asunto.

AUTO

Revisado el presente expediente, observa el Despacho que la parte actora, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P, de la cual es apoderada judicial la abogada **Mónica Yolanda Padilla Bravo**, no ha iniciado con las labores tendientes en pro de lograr la notificación de la parte demandada, **E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO DE PINILLOS, BOLIVAR**, tal como se ordena en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, atendiendo que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “...*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*”; se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con su carga procesal, de conformidad con los artículos 421, 291 y siguientes del C.G. del P.

Finalmente, frente a lo señalado por el inciso 3 del citado artículo 317 ibídem en el cual se indica que “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, es menester indicar que no existen actuaciones pendientes en pro de materializar medida cautelar alguna.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho impedimento para que el Juez como director del Proceso, ordene cumplir con la carga procesal al demandante, so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625001566b5f80b34291872630f3b5c84df333947cf7edadabdbc6394a97eb7e**

Documento generado en 19/03/2024 03:21:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KATHERINE GIL AGUAS
DEMANDADO: LUZ MARY ACOSTA CARDOZA, c.c.No.45.741.624
RAD. 2016-00029-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto tenemos que, el 10 de marzo del año 2017, este juzgado dictó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

auto de seguir adelante la ejecución; observándose que mediante providencia fechada 1 de octubre de 2021 se aceptó renuncia del abogado MANUEL FRANCISCO OBREGON CORREA, como apoderado judicial de la demandante, señora KATHERINE GIL AGUAS, providencia esta que se notificó por Estado No.060 de fecha 4 de octubre de 2021, además, tal decisión le fue notificada al mencionado abogado a través de su correo electrónico el 2 de noviembre de 2021, se tiene que el término de inactividad en la secretaría que debe surtir es de más de dos (2) años.

Es decir, a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **KATHERINE GIL AGUAS** en contra de **LUZ MARY ACOSTA CARDOZA**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71385d339c52c96c60b94ab5987cc3895444200719eb98b69d6c61be63cca451**

Documento generado en 19/03/2024 03:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRADE
DEMANDADO: LIZARDO TORRES GUZMAN
RAD. 2018-00103-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Revisado el presente expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha iniciado con las labores tendientes en pro de lograr la notificación de la parte demandada, tal como se ordenare en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

Ahora bien, atendiendo que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “...*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*”; se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con su carga procesal, de conformidad con los artículos 421, 291 y siguientes del C.G. del P.

Finalmente, frente a lo señalado por el inciso 3 del citado artículo 317 ibídem en el cual se indica que “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, es menester indicar que no existen actuaciones pendientes en pro de materializar medida cautelar alguna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho impedimento para que el Juez como director del Proceso, ordene cumplir con la carga procesal al demandante, so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d899671e18b295c93290af0992dc58c13aaa6b40f6dfb057fa32e8a7760a8**

Documento generado en 19/03/2024 03:20:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO MORA PEREZ
RAD. 2015-00143-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

En el caso concreto tenemos que, el 13 de septiembre del año 2017, este juzgado dictó auto de seguir adelante la ejecución; observándose que mediante providencia fechada 24 de noviembre de 2021 se aprobó liquidación adicional del crédito, providencia esta que se notificó por Estado No.074 de fecha 25 de noviembre de 2021, se tiene que el término de inactividad en la secretaría que debe surtir es de más de dos (2) años.

Es decir, a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ARMANDO MORA PEREZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ade306b4795ff83a1f1faf403ddc3325736df942b57947503ffb4141f33f7**

Documento generado en 19/03/2024 03:15:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMERILSE AMARIS VANEGAS
RAD. 2013-00063-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto tenemos que, el 15 de marzo del año 2016, este juzgado dictó



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

auto de seguir adelante la ejecución; observándose que mediante providencia fechada 22 de octubre de 2021 se aprobó liquidación adicional del crédito, providencia esta que se notificó por Estado No.065 de fecha 25 de octubre de 2021, se tiene que el término de inactividad en la secretaría que debe surtirse es de más de dos (2) años.

Es decir, a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EMERILSE AMARIS VANEGAS**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b0cfec23b88a0457ac28756365c20c28e33b2b910b44e0aebcd591e48c938d**

Documento generado en 19/03/2024 03:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HOLMAN HOYOS TORRES
RAD. 2018-00069-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto tenemos que, el 6 de noviembre del año 2019, este juzgado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

dictó auto de seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado por Estado No.0123 de fecha 7 de noviembre de 2019; en fecha 10 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó vía correo electrónico, copia escaneada del auto que decide liquidación del crédito, siendo esta la última diligencia realizada por dicho apoderado judicial; se tiene que el término de inactividad en la secretaría que debe surtir es de más de dos (2) años.

Es decir, a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **HOLMAN HOYOS TORRES**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f92c69b2e1939f7c849141159525c11c178791781a414806a9ba4e25c0937**

Documento generado en 19/03/2024 03:19:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE LUIS ULLOQUE TRUJILLO

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

RAD. 2020-00049

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la Dra. EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA, apoderada general de la parte demandante, conforme al poder otorgado mediante escritura pública N°0198 del 1 de marzo del 2021.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación el proceso ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSE LUIS ULLOQUE TRUJILLO, por pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción.

CUARTO. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. Dra. **EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado mediante escritura pública N°0198 del 1 de marzo del 2021.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO: Se dispone el ARCHIVO definitivo del proceso, dejando por secretaría las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **034**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd63d9e8743ad762158414429743f070b6932395298eeb5c083e695d1374fd42**

Documento generado en 19/03/2024 02:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MARIA OBANDO GIL
RAD. 2015-00014-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto tenemos que, el 21 de noviembre del año 2016, este juzgado dictó auto de seguir adelante la ejecución; observándose que mediante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

providencia fechada 2 de diciembre de 2021 se aprobó liquidación adicional del crédito, providencia esta que se notificó por Estado No.076 de fecha 3 de diciembre de 2021, se tiene que el término de inactividad en la secretaría que debe surtirse es de más de dos (2) años.

Es decir, a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE MARIA OBANDO GIL**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d8988047b3a95986854ae5ed36af9a0f3c19fcf8e62bc8088c75e55c1cc4b**

Documento generado en 19/03/2024 03:13:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO: REGINALDO NAVARRO GONZALEZ
RAD. 2018-00084-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 19 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a los valores establecidos en el Auto de fecha 20 enero del 2023, por medio del cual se modificó e impartió aprobación a la última liquidación del crédito presentada en fecha 13 de mayo del 2022, por cuanto, la liquidación del pagaré N°4481860001826947, fue aprobada por valor de **\$764.023.41**, y no por valor de **\$724.023**, como erróneamente lo relacionó el apoderado judicial en la presente liquidación, objeto de estudio.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito, corrigiendo los valores aritméticos de las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

Pagaré	Capital \$ 13.124.273,00
--------	--------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

4481860001826947		
Ultima Liquidación modificada y aprobada 20/01/2023	Totalidad Liquidación del Crédito al 13/05/2022	\$ 29.737.464,35
Liquidación Int. Moratorios	Del 13/05/2022 al 19/02/2024	\$ 9.302.245,00
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 19/02/2024		\$ 39.039.709,35

Pagaré 4481860001826947	Capital \$ 397.252,00	
Ultima Liquidación modificada y aprobada 20/01/2023	Totalidad Liquidación del Crédito al 13/05/2022	\$ 764.023,41
Liquidación Int. Moratorios	Del 13/05/2022 al 19/02/2024	\$ 282.240,00
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 19/02/2024		\$ 1.046.263.41

GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO \$ 40.085.972.76

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 19 de febrero del 2024, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma de **CUARENTA MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$40.085.972.76)** M/CTE, hasta el 19 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS
Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de Marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

**Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df570ba20b770a0d01c10566c6cd6a4f392c811e1001e2a8c955c0db225a7d7e**

Documento generado en 19/03/2024 03:47:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO Nro.	13549-40-89-001-2023-00060-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNANDO JOSÉ CAAMAÑO GIL
ASUNTO:	REEMPLAZO DE CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Mediante auto calendado 26 de febrero del año en curso, se designó como curador ad litem al Dr. **CHRISTIAN EDUARDO PINEDA SOTO**, quien manifestó la aceptación del cargo en la misma fecha en que fue notificado por estado el mencionado proveído y contestó la demanda el 28 de febrero del año en curso.

No obstante, antes de que el despacho se pronunciara respecto de contestación de la demanda del mencionado curador ad litem, el togado radicó memorial al juzgado el 18 de marzo del presente año, en el cual pone de presente que hasta la fecha 29 de febrero de 2024 laboró como dependiente judicial de la empresa Cobranzas Saul Oliveros Ulloque S.A.S. adscrita el Banco Agrario de Colombia S.A. representada legalmente por el Dr. Saul Oliveros Ulloque y que por ende se dedicaba a la vigilancia de las piezas procesales dentro del presente proceso ejecutivo singular.

Razón por la cual se declara impedido para actuar como curador ad litem en representación del demandado y presenta renuncia al cargo de curador ad litem en el presente asunto y a la vez solicita no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada el día 28 de febrero del año en curso.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado por el Dr. Christian Pineda Soto, encuentra el despacho que su renuncia como curador ad litem, resulta procedente y además necesaria por cuanto es una declaración de lealtad procesal, toda vez que no es admitido que el profesional del derecho que funja como curador ad litem de la parte demandada tenga una relación estrecha y directa con la parte demandante o su apoderado judicial; en consecuencias y en aras de garantizar el derecho al debido proceso se procederá a remover del

cargo de curador ad litem al Dr. Pineda Soto y en su reemplazo será designado otro profesional del derecho. Aunado a lo anterior, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada el 28 de febrero del año en curso.

Así las cosas, como se dispone el artículo 108 del C. General del Proceso, se procede de conformidad con el artículo 48, numeral 7^o1, Ibídem, a la designación del curador ad litem a fin de que represente al demandado HERNANDO JOSE CAAMAÑO GIL, recayendo el cargo en el Dr. **JAIME RANGEL SERPA**, quien se puede contactar en el Barrio San Mateo de Magangué, Celular: 3183413472, correo electrónico: jaimerangelserpa055@gmail.com y/o jaimerangelserpa@hotmail.com; previniéndolo que la aceptación del cargo es de forzosa aceptación y como consecuencia de ello deberá pronunciarse -de manera virtual-, con esta judicatura, confirmando su asentimiento o no, encargándose la parte interesada de enterarlo de esta designación.

Como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, se fija la suma de \$250.000,00, que se consignarán a órdenes de este juzgado en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o cancelarlo directamente al auxiliar designado, acreditando el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA



¹ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08a88e951d7b081c406213a132fd1a9ea942c1ead96073047b80696887c8009**

Documento generado en 19/03/2024 09:31:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ KARINA MORALES PADILLA y YIMYS MARTINEZ
NOGUERA
RAD. 2016-00050-00**

ASUNTO

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la figura del desistimiento tácito en el presente asunto.

AUTO

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el caso concreto tenemos que, el 24 de abril del año 2018, este juzgado dictó



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

auto de seguir adelante la ejecución; observándose que mediante providencia fechada 15 de agosto de 2019 se aceptó la cesión de crédito del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de Central de Inversiones S.A. –CISA., providencia esta que se notificó por Estado No.094 de fecha 16 de agosto de 2019, se tiene que el término de inactividad en la secretaría que debe surtirse es de más de dos (2) años.

Es decir, a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, al encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en la norma citada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUZ KARINA MORALES PADILLA y YIMYS MARTINEZ NOGUERA**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias. **Expídase los respectivos oficios de desembargo.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **20 de marzo de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N°034, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bea92c773255e1926b040f333bcb5adce938f704b27f8dc989d31a4501aa46**

Documento generado en 19/03/2024 03:18:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>